Efectividad de la aplicación de la justicia transicional en el delito de secuestro en Colombia*

Effective implementation of transitional justice in the kidnapping in Colombia

Beatriz Elena García Restrepo

Posgrados en Derecho Penal y Criminología de la Universidad Santo Tomas de Bogotá, Derecho Probatorio de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá y Especialización en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Universidad Externado de Colombia. Actualmente, Fiscal Penal Militar ante el Juzgado de Primera Instancia de la Fuerza Naval del Caribe y del Comando Especifico de San Andrés y Providencia, Oficial de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Fragata.

Cómo citar: García B.E. (2015). Efectividad de la aplicación de la justicia transicional en el delito de secuestro en Colombia. *Inciso* n°17: 9-18.

Recibido: 02/01/2015|Revisado: 11/02/2015|Aceptado: 10/12/15

Resumen

La justicia transicional se conoce como el mecanismo de los Estados con conflictos armados internos que posibilita la reparación de las víctimas a las violaciones masivas de los derechos humanos ocasionadas por grupos al margen de la ley. En este artículo se evalúa cómo el secuestro es un delito que prueba los alcances de la justicia transicional en cuanto a su efectividad. Para ello, se hace un análisis documental de la jurisprudencia y normatividad tanto internacional como nacional que posibilite contextualizar este tipo de delito en Colombia. Dentro de los hallazgos más significativos se resalta la poca armonización entre los instrumentos internacionales y los nacionales. Se concluyó que la justicia transicional presenta dificultades frente a la capacidad de brindar garantías normativas a las víctimas del secuestro, puesto que los solos avances legislativos en la materia no bastan a la hora de hablar de una reparación integral, si los victimarios persisten en no reconocer la comisión de tan grave acción.

Palabras clave: Justicia transicional, reparación, secuestro, verdad, víctimas.

Abstract

Transitional justice mechanism known as the States with internal armed conflicts which enables reparation for victims of massive human rights violations caused by groups outside the law. This article assesses how the kidnapping is a crime that tests the scope of transitional justice in their effectiveness. To do this, a documentary analysis of the case law and international standards so as to enable national context this type of crime in Colombia is made. Among the most significant finds little harmonization between international and national instruments are highlighted. It was concluded that transitional justice has low effectiveness against the capacity to provide regulations to victims of kidnapping guarantees.

Key words: Transitional justice, repair, kidnapping, true, victims.

* El presente artículo de investigación es presentado como opción de grado para optar al título de Magister en Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Conflictos Armados de la Escuela Superior de Guerra, siendo producto del proyecto de Investigación: "Derecho operacional como isntrumento eficaz para la protección de la población civil y la seguridad jurídica institucional como individual en Colombia" vinvulado al grupo de investigación"DDHH, DICA y justicia inscrito en Colciencias"

Introducción

Cuando un Estado busca acordar el cese al conflicto interno con grupos al margen de la ley, requiere de modificaciones sustanciales a su normatividad, de allí que se hable de justicia transicional, la cual según la Organización de Naciones Unidas(ONU) se define como aquella : "Variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación".(ONU, 2004:1).

Es definida igualmente la Justicia Transicional por Gerardo Barbosa et al, como una:

> Forma especial de aplicación de justicia que tiene lugar de manera excepcional, cuando en un Estado se da el tránsito a un régimen democrático, o como consecuencia de una situación de conflicto que implique el reconocimiento de la comisión de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos, y que conlleva a la aplicación de un conjunto de medidas no solo judiciales sino también políticas (tales como acciones penales especiales, formas alternativas de punibilidad, comisiones de la verdad, entre otras).(Barbosa et al, 2005: 230).

Un propósito fundamental de la justicia transcional es el reconocimento de los derechos de las víctimas, con ello se pretende restablecer la institucionalidad, la credibilidad en el estamento judicial, condiciones necesarias para que se legitime el Estado de derecho. Tanto las víctimas como la ciudadanía cobra la confianza cuando se evidencia que a los victimarios la justicia les imputa los cargos. Es necesario que el Estado cree las garantías para que en el futuro no se repitan acciones delictivas de este tipo, para ello, deben modificar las instituciones que lo permitieron por acción o por omisión.

La reparación es decisiva cuando se habla de justicia, Amartya Sen(2010) en *La idea de la justicia* se pregunta: ¿ Cómo se deben reparar las injusticias? Afirmando que no es necesario apelar a la situación ideal para responder a esta pregunta, sino hacer comparaciones entre diferentes realizaciones, pues para él " […] Hay injusticias claramente remediables que quisieramos suprimir"(Sen, 2010:15). Para este pensador es más significativo la superación de las injusticias que la implementación de una teoría de la justica perfecta.

Una aclaración necesaria para no creer que la justicia transicional es un mecanismo para beneficiar a los victimarios y preservar la impunidad, la hace Rodrigo Uprimny cuando afirma: "La justicia transicional es otra cosa. Es un conjunto de instrumentos para enfrentar un legado de atrocidades masivas y satisfacer al máximo los derechos de las víctimas, en periodos complejos de salida de una guerra o una dictadura." (Uprimny, 2015:1).

Para garantizar que la justicia transicional sea un mecanismo de reparación efectivo se crean las comisiones de la verdad en cada país . A nivel mundial el Centro Internacional para la Justicia Transicional es un organismo con presencia en más de 30 países. Según Colleen Duggan en el prologo del libro *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional* cuatro son las acciones que debe tener en cuenta un Estado cuando busque una salida a un conflicto interno, estas son:

> (1) Acciones judiciales contra los autores individuales de crímenes (ya sea por medio de tribunales nacionales o internacionales).
> (2) La promoción de iniciativas de búsqueda de la verdad para esclarecer abusos pasados y construir la memoria histórica (comisiones de la verdad, entidades investigadoras).
> (3) La reparación, tanto material como inmaterial, de las víctimas de violaciones de derechos humanos,
> (4) La reforma inmediata de instituciones importantes para la gobernabilidad democrática (incluyendo la investigación de antecedentes, la remoción de los culpables de sus cargos y su exclusión de los puestos públicos) (Duggan, 2005:7-8).

Estos cuatro puntos recogen las directrices generales que debe tener en cuenta un Estado que busca pasar de una situación de conflicto a una de paz. A continuación se hará un análisis documental de la normatividad internacional y nacional con respecto a la justicia transicional y con relación al delito de secuestro.

Normatividad internacional

Es significativa la normatividad internacional que existe con respecto a los delitos de lesa humanidad, los crimenes de guerra, genocidio, etc. A continuación se citarán algunas de ellas: La Declaración Universal de Derechos Humanos refiere en su artículo 5 igualmente que: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". (ONU, 1948:2).

El Estatuto de Roma es un tratato firmado en 1998, pero solo entró en vigencia en el 2002, después de la suscripción de 60 países. Este documento emitido por la Corte Penal Internacional (CPI) define los crímenes de lesa humanidad así:

> Artículo 7: los siguientes actos cometidos como parte de un *ataque generalizado* o *sistemático* contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; d) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.(CPI, 2002:5).

Por su parte el artículo 8 indica que son crímenes de guerra las:

> Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente, expresando concretamente en el punto viii) de ese literal la toma de rehenes. También son crímenes de guerra según el literal b) Otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional, a saber. Igualmente se indica como crimen de guerra en el literal c) que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional (como es el caso Colombiano), las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los actos que se describen cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, lesiones, detención, o por cualquier otra causa, estipulándose entre ellos en el punto iii) toma de rehenes.(CPI, 2002:6).

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas refiere en su artículo 2: "…Se considera desaparición forzada la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera fuere su forma…" (p.1-2).

Además el Estatuto de Roma en el artículo 29 advierte: "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán" (CPI, 2002:18).

En estas citas se evidencia la preocupación de los organismos internacionales por reglamentar los delitos que se cometen en países con conflictos armados internos. Advirtiendo que en ninguno de ellos se hace un nombramiento explicito del delito de secuestro, lo más cercano a este delito es la toma de rehenes el cual está clasificado dentro de lo que la Corte Penal Internacional considera crímenes de guerra.

Normatividad colombiana

Al ser Colombia un Estado Social de Derecho es responsabilidad del Estado propender por un orden democrático que garantice a los ciudadanos el derecho al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de asociación, a la educación, la libertad de cultos, así como de satisfacer las necesidades de los ciudadanos, en especial la de la población excluida y vulnerada. Es decir, la función del Estado es la de

garantizar las condiciones mínimas requeridas para alcanzar una vida digna.

En la Constitución Política de 1991 se encuentran los fundamentos legales del Estado colombiano, siendo la Carta norma de normas. En el artículo 12 afirma: "Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", (Constitución Política, 1991:11) además en el artículo 22 dice: "La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento" (Constitución Política, 1991:13).

Una de las normatividades que ha decretado el Estado colombiano para subsanar los problemas jurídicos ocasionados por un conflicto interno que lleva más de medio siglo es la Ley 418 de 1997, también conocida como la Ley de orden público, con ella se pretendió dotar al Estado de los instrumentos idóneos para garantizar los derechos fundamentales estipulados en la Constitución Política y asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que decrete:

> Artículo 8º. En concordancia con el Consejo Nacional de Paz, los representantes autorizados expresamente por el Gobierno Nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:
>
> a) Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con las Organizaciones Armadas al margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político;
>
> b) Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de las Organizaciones Armadas al Margen de la ley a las cuales el Gobierno Nacional les reconozca carácter político, dirigidos a obtener soluciones al conflicto armado, la efectiva aplicación del Derecho Internacional Humanitario, el respeto a los derechos humanos, el cese o disminución de la intensidad de las hostilidades, la reincorporación a la vida civil de los miembros de éstas organizaciones y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo. (Ley 418, 1997:3).

Por su parte la Ley 434 de 1998 "Por medio de la cual se creara el Consejo Nacional de Paz" y reglamentada con el Decreto 352 de 1998 indica que la política de paz es una política de Estado permanente y participativa, donde deben colaborar de forma armónica y coordinada todos los órganos del Estado y la sociedad civil, bajo los principios rectores de integridad, indicándose en el artículo 2 literal a de la citada ley, que:

> Para la consecuencia y el mantenimiento de la verdadera paz, no es suficiente la sola eliminación de la guerra, se requiere simultáneamente de un conjunto de medidas integrales de carácter socioeconómico, cultural y político que combatan eficazmente las causas de la violencia.(Ley, 434:1).

La Ley 975 de 2005 dicta las disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados al margen de la ley, la consecución de la paz y los acuerdos humanitarios. Buscando garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, de allí que afirme:

> Artículo 2°. Ámbito de la ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.(Ley 975, 2005:1).

La Corte también busca estar articulada con la normatividad internacional y en la sentencia C 290 de 2012, estableció:

> El artículo 29 del Estatuto de Roma consagra la imprescriptibilidad de los crímenes de la competencia de la Corte Penal Internacional. Establece claramente el artículo 29: "Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán." De esta forma se le cierra la puerta en el Estatuto de Roma a la defensa, esgrimida en su momento por Rudolph Eichmann (juzgado en Jerusalén) y por Klaus Barbie (juzgado enFrancia) y otras personas vinculadas a procesos por estos crímenes, consistente en impedir la

> investigación, el juzgamiento y la condena por esos crímenes como consecuencia de la extinción de la acción penal por prescripción.

Según esto, la Corte Penal Internacional no deja de tener competencia sobre dichos crímenes, pese a que, dada la redacción amplia del Estatuto, la acción penal o la pena hayan prescrito según las reglas del derecho interno. Pero esta medida plantea algunos problemas jurídicos que es necesario resolver: ¿qué sucede cuando una sentencia penal ha declarado la prescripción de la acción penal o de la pena porun crimen de competencia de la Corte y ésta pretende perseguir y sancionar a uno o varios nacionales por los mismos hechos? Por otra parte, ¿establece el artículo 29 del Estatuto de Roma un tratamiento diferente al previsto en el artículo 28 de la Constitución que prohíbelas penas y medidas de seguridad imprescriptibles? (Sentencia C 290/2012).

Es evidente el propósito de la normatividad colombiana para estar acorde con la dinámica que trae consigo el conflicto armado interno; por poner a tono la justicia con los problemas sociales que acarrea este tipo de confrontación. De allí que surjan nuevas instituciones como centros de memoria histórica, comisiones de la verdad, las cuales propenden por que las víctimas sean reparadas de forma material y simbólica, además de buscar la reforma a las instituciones que han violado los DDHH.

Verdad, reparación y garantías de no repetición

Hablar de la verdad en un conflicto armado requiere de todos los involucrados un acto de honestidad intelectual, la frase: "La historia la cuentan los vencedores" debe ser revaluada, para el caso de Colombia, por tal razón, se hace necesario crear instituciones que de manera autónoma cuenten lo que ocurrió en la guerra, de modo que no se cree un solo relato, sino varios, aquellos que permitan esclarecer los abusos y comprender mejor el conflicto para que se garantice la no repetición de los hechos, pues sin el conocimiento de la verdad no es posible hablar de justicia.

Las comisiones de la verdad son instituciones que buscan esclarecer los hechos, garantizar que las víctimas, sus familiares, la sociedad en general, tengan el derecho imprescriptible e inalienable de conocer la verdad acerca de los motivos y las circunstancias en que se cometieron las violaciones y en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima y el esclarecimiento de su paradero.

Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

> Toda la sociedad tiene el irrenunciable derecho de conocer la verdad de lo ocurrido, así como las razones y circunstancias en las que aberrantes delitos llegaron a cometerse, a fin de evitar que esos hechos vuelvan a ocurrir en el futuro. (CIDH, 2014: 17).

La memoria es otro aspecto que se debe de tener en cuenta a la hora de encontrar una salida pacífica al conflicto armado, como lo afirma Felipe Gómez Isa:

> La memoria se ha convertido en una categoría ético- filosófica, política y jurídica, convirtiendo al recuerdo en un auténtico deber moral, en un antídoto contra la barbarie y el olvido en que han caído muchas veces las víctimas de las violaciones de los derechos humanos más básicos7.(Gómez, 2006: 24).

Paul Ricoeur en su obra *La memoria, la historia y el olvido* le asigna a la memoria tres usos: 1) La memoria impedida, que lleva a los seres humanos a repetir hechos sin tener conciencia de que se están repitiendo. 2) La memoria manipulada, la cual sirve al poder para construir ideologías eternas excluyendo otros discursos. 3) La memoria obligada, esta le permite al hombre recordar las injusticias contra una sociedad, con el propósito de recordarles a los que no las vivieron (Ricoeur, 2000).

Javier Giraldo advierte de lo peligroso que sería para una sociedad el no tener memoria de sus injusticias, por ello asevera:

> El olvido prolonga en el presente y hacia el futuro la estigmatización de las víctimas, de sus proyectos históricos, de sus sueños y utopías. Aceptar el olvido es asentir y compartir con los victimarios el exterminio de todo esto, que era el objetivo de los crímenes de lesa humanidad. (Giraldo, 2000: 2).

Frente al derecho a la reparación integral, estipula la ley, que debe consistir en una reparación para las víctimas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencias de las violaciones. Esa reparación comprende las medidas de: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en las dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (Ley 1448 de 2011).

Con respecto a la reconciliación Rodrigo Uprmny y Saffon afirman que es determinante la:

> Reconciliación entre víctima y victimario […] por lo que lo importante es reconocer el sufrimiento ocasionado a la víctima, reparar el daño que le fue causado y restaurarla en su dignidad, más que castigar al responsable, a quien se debe intentar reincorporar a la comunidad con el fin de restablecer los lazos sociales.(Uprimny y Saffon, 2006:214).

Una de las partes más complejas a las que se enfrenta la justicia transicional es la del perdón, la cual es decisiva para la reconciliación, para ello se requiere de parte de las víctimas estar dispuestos a perdonar, así como de parte de los victimarios a ofrecer disculpas y reparar el daño, así lo asevera Minow:

> Cuando las violaciones son brutales, graves e íntimas, esperar que las víctimas olviden podría constituir una nueva agresión. Los individuos responden de manera única y diferente al horror, y esa forma de respuesta es una de las últimas facultades de autoafirmación que han conservado […] El perdón debe ser una opción de los individuos, tan solo una opción; el poder de perdonar debe estar ligado inextricablemente al poder de elegir no hacerlo (Minow, 2011:97).

Establecer las violaciones llevadas a cabo por los victimarios en términos de penas y castigos es velar por una justicia punitiva, por tal razón, es necesario establecer una concepción de la justicia de corte restaurativa, que tenga como prioridad la reconciliación entre las víctimas y victimarios.

Beatriz Mesa afirmó que el Estado debe crear las condiciones para que las víctimas sean escuchadas y se les incluya en el proceso, por ello dice: “Los cambios deben enfocarse en la zona rural y donde se encuentra inmerso el conflicto. Es importante saber que cuando se reconocen mis derechos en los derechos de los demás, comienza la reconciliación” (Mesa citado por Hernández Tirado, 2015:17).

El Estado debe crear las condiciones tanto jurídicas como sociales para la no repetición de los hechos, porque ello reafirma el orden jurídico y permite consolidar el Estado social de derecho. Asimismo, elimina la sensación de zozobra e incredulidad frente a la institucionalidad que requiere una democracia. De allí que sea necesario hacer las reformas institucionales pertinentes para cesar la violencia.

Definición del delito de secuestro

La doctrina sostiene que el secuestro es un acto atroz que afecta la libertad individual, la de locomoción y todas las facultades de autodeterminación de la persona. En este orden de ideas, Pabón lo define como: “Retención física injustificada de una persona, realizada por particulares en forma arbitraria” (Pabón, 2005: 882), definición que recoge en su máxima expresión la anulación del ser humano cuando es víctima de este crimen y las consecuencias que le persisten.

El fin de la acción del secuestro es el aprovechamiento económico, moral o físico, de esta manera la clasificación doctrinal según los móviles o fines de la persona que comete el delito de secuestro, llevan a la siguiente categorización tal como lo presenta Pabón:

- Secuestro económico: donde la finalidad de la ejecución de la acción delictual proviene de un beneficio económico o un rescate.

- Secuestro político: cometido por organizaciones subversivas o grupos alzados en armas, cuya actuación es clandestina, al margen de las instituciones vigentes, donde el móvil no es necesariamente económico, sino que procura la difusión de ideas del respectivo movimiento, la creación de zozobra y caos sociales o la presión sobre decisiones políticas de los organismos estatales.

- Secuestro sexual o rapto, donde el agente propone como fin contraer matrimonio u obtener finalidades erótico-sexuales del sujeto pasivo.

- Secuestro por venganza: como un ajuste de cuentas que ejecuta la delincuencia organizada. (Pabón, 2005: 682).

Siguiendo las definiciones de Pabón se hace palpable que los grupos al margen de la ley, incurren en todas las tipologías de secuestro, al parecer buscan justificar esta violación al DDHH, estipulando que su actuar es con intereses políticos buscando que le reconozcan su estado de beligerancia, esto lo explica Caterina Heyck Puyana, cuando devela el propósito del grupo subversivo Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (Farc) con relación al secuestro, este es la:

> Consecución de una ley de canje que permitiera la excarcelación de sus combatientes a cambio de la liberación de los miembros de la Fuerza Pública y personas en su poder, que además les reportara el beneficio consecuente de un reconocimiento de beligerancia… las FARC empezaron a, realizar, desde el año de 1997, diversas tomas a bases militares y policiales en las que capturaron a numerosos miembros de la Fuerza Pública, con lo cual comenzaron a presionar la expedición de una ley de canje. Ante la ausencia de respuesta y la aparente falta de interés del Gobierno para lograr la liberación de sus soldados y policías, la guerrilla decidió ampliar la estrategia y secuestrar a personalidades políticas. (Heyck Puyana, 2001:21).

Este grupo subversivo ha hecho del secuestro una forma recurrente de sembrar terror y desestabilizar el orden social, uno de los casos más conocidos fue el de la familia Lozada Polanco hechos acaecidos el 26 de julio de 2001 en la ciudad de Neiva (Huila), cuando en una incursión de la columna Teófilo Forero de las Farc, se ejecutó el secuestro en el edificio "Torre de Miraflores" de la señora Gloria Polanco de Lozada y sus dos hijos Andrés Felipe y Juan Sebastián Lozada Polanco, esposa e hijos del entonces senador Jaime Lozada Perdomo.

Es evidente que este grupo subversivo ha violado tanto los DDHH como la normatividad colombiana, al respecto Michael Fruhling Director en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos expresó:

> Por el contrario, los militares, policías y personas de carácter civil privados de la libertad por grupos armados ilegales para que respondan, con su libertad, su integridad corporal o su vida, de la satisfacción de exigencias formuladas por las personas en cuyo poder están, o de los actos hostiles contra estas últimas realizados, son las víctimas de una conducta criminal prohibidas tanto por las leyes colombianas como por el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional. Ante la normativa interna esas personas son, según el caso, los sujetos pasivos ya del delito de secuestro extorsivo, ya del delito de toma de rehenes. Ante las normativas internacionales, ellas son víctimas del crimen de guerra denominado toma de rehenes. Esos soldados, policías e integrantes de la población civil deben, pues, considerarse como secuestrados o rehenes. (Fruhling, 2005: 5).

Sin embargo, desde el punto de vista legal claramente define que no hay eficacia en los instrumentos legales nacionales para lograr combatir el secuestro, al expresar Rubio y Vaughan (2007):

> Los demás eventos de carácter legislativo (Ley 40 de 1993, ley 282 de 1996 y la expedición del Código Penal de 2001) parecen no tener efectos significativos, contradiciendo la defensa que han hecho diversos analistas y algunos organismos de seguridad del estado. Sobre este asunto vale la pena mencionar que ninguno de los cambios que se han hecho en materia legislativa para controlar el delito del secuestro parece haber tenido los efectos para los que fueron diseñados, o por lo menos no hay evidencia estadística significativa que lo sustente.(Rubio y Vaughan, 2007: 7).

Otro aspecto que es necesario resaltar con respecto al secuestro es que este es un delito que causa daños irreversibles tanto para la persona retenida como para sus familiares y personas cercanas, de allí que sea imposible valorar el daño causado, porque este afecta las facultades psicológicas y físicas de las personas y esto no puede ser estipulado de manera cuantitativa. Así lo reconoce Nicolás Buenaventura:

> El secuestro es una soga que amarra por los dos extremos, por uno al rehén, a la prenda humana y por el otro a la familia, a su parentela próxima.

> Se trata entonces de utilizar un cautivo como torniquete para que tire la cuerda, para que tensione al máximo, hasta desesperar a su propio núcleo familiar. (Buenaventura, 1993:1).

La Corte Constitucional hace una distinción entre secuestro extorsivo y simple en la Sentencia C-599 de 1997, cuando afirma:

> La diferencia se encuentra en el elemento subjetivo, es decir la finalidad del agente. En efecto, en el secuestro extorsivo, el sujeto activo tiene el propósito de exigir algo por la libertad de la víctima. En el secuestro simple, basta que se prive de la libertad a una persona para que se configure el delito. (Sentencia C-599/ 1997: 1).

Carmen Elvira Navia y Marcela Ossa en el artículo "El secuestro, un trauma psicosocial" advierten del daño que causa este delito en las familiar y allegados, arguyendo:

> Al ser el secuestro un fenómeno de violencia socio- política, moviliza las familias afectadas por este flagelo a cuestionar la situación social actual. Aproximadamente una cuarta parte(22%) de las familias entrevistadas sentir un profundo desencanto de la situación ética en nuestra sociedad al constatar o descubrir que no se respetan los mínimos éticos, tales como la vida, la libertad y la justicia, indispensables para garantizar la vida en comunidad y el desarrollo integral de cada ser humano. (Navia y Ossa, 2001: 72).

Conclusiones

Buscando una solución duradera y sensata al conflicto armado interno el Estado colombiano necesita implementar una normatividad acorde con el contexto donde se dieron los hechos. Además establecer mecanismos que permitan dar fin a las acciones violentas que se suscitan en este tipo de enfrentamientos es un compromiso estatal para que la paz sea una realidad, todo ello, permitiría crear las garantías mínimas para que los ciudadanos tengan una vida digna, siendo esta la materialización del Estado social de derecho.

La justicia transicional es un esfuerzo del Estado colombiano en este sentido, con ella se busca garantizar que los delitos que se cometieron durante el conflicto armado interno no queden en la impunidad, es decir, que haya una reparación de las víctimas, además que se conozca la verdad de los hechos y se garantice la no repetición de los mismos.

Un delito recurrente en el conflicto armado colombiano es el secuestro, independientemente del propósito con el que se lleva a cabo, este viola tanto lo estipulado en la normatividad internacional frente a los Derechos Humanos como la ley colombiana. De allí que sea necesario tener en cuenta a la hora de firmar un acuerdo de paz que las partes no olviden que la búsqueda de la verdad y la reparación de las víctimas debe hacerse siguiendo los estándares nacionales e internacionales con respecto al tratamiento del secuestro como delito de lesa humanidad.

Asimismo el Estado colombiano debe de ser consciente de las dificultades que acarrea investigar, procesar y fallar los casos de secuestro que cometieron los miembros de grupos al margen de la ley, porque siguiendo la normatividad internacional al ser crímenes de lesa humanidad no prescriben, además sus fallos deben de estar articulados con acuerdos internacionales a los cuales se encuentra suscrito Colombia como el Estatuto de Roma.

Lo anterior refleja, que si bien hay avances legislativos en materia de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición, la sola expedición de normatividad nacional e internacional no alcanza para el cumplimiento de la reparación integral de las víctimas, si de por medio persisten amenazas en contra de su dignidad, integridad y libertad. Es responsabilidad del Estado colombiano brindar a las víctimas de secuestro las garantías y condiciones necesarias para que sean reparados material y simbólicamente, así como, para que los victimarios sean procesados y reconozcan el daño causado por este delito.

Referencias bibliográficas

Barbosa, G; Bernal, C; Cataño, G; Correa,M; Fajardo, L; Mejía, J. Rodríguez, J;Suárez, E y Velasco, E.(2005). *El análisis de contexto en la investigación penal: crítica del transplante del derecho internacional al derecho interno*. Bogotá, Cundinamarca,

Colombia: Universidad Externado de Colombia.

Buenaventura, N. (26 de enero de1993). A propósito de una ley antisecuestro. *El Tiempo*. Tomado de: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-24668.

Código Penal y de Procedimiento Penal. (2012). Bogotá: Leyer.

Congreso de la República. (26 de diciembre de 1997). Ley 418 de 1997. Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones . Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 43201.

Congreso de la República. (3 de Febrero de 1998). Ley 434 de 1998. Por la cual se crea el Consejo Nacional de Paz, se otorgan funciones y se dictan otras disposiciones. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 43.231.

Congreso de la República. (25 de julio de 2005). Ley 975 de 2005. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecusión de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial 45980.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe Anual 1985-1986, OEA/Ser.L/V/II.68 Doc. 8 rev. 1, 26 de septiembre de 1986.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Derecho a la verdad en las Américas. Tomado de: http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf.

Congreso de la República. (10 de junio de 2011). ley 1448 de 2011. *Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Diario Oficial No. 48096 de junio 10 de 2011.

Constitución Política de Colombia. (1991). Bogotá: Temis.

Corte Constitucional. (abril 18 de 2012). Sentencia C 290. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Tomado de http: www.corteconstitucional.gov.co.

Corte Constitucional (20 de noviembre de 1997). Sentencia C-599. M.P. Jorge Arango Mejía. Tomado de: www.corteconstitucional.gov.co.

Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Adoptada y proclamada por la Asamblea General. Tomado de: http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/carceles/1_Universales/B%E1sicos/1_Generales_DH/1_Declaracion_Universal_DH.pdf.

Duggan, C . (2005).Prologo. En Rettberg, A. *Entre el perdón y el paredón: preguntas y dilemas de la justicia transicional.*Bogotá: Universidad de los Andes.

Frühling, M.(2003). Los derechos humanos, el derecho internacional humanitario, el secuestro y los acuerdos especiales. Tomado de: http://www.hchr.org.co

Giraldo, J.(2000). Memoria histórica y construcción de futuro. Colombia nunca más. Tomado de: http://www.movimientodevictimas.org/~nuncamas/index.php?option=com_content&view=article&id=3&Itemid=312

Gómez, F. (2006). *El derecho a la memoria*. España: Alberdania.

Hernández, K. (24 de noviembre de 2015). Implementación de acuerdos: la visión de las víctimas en la región. *Ambito jurídico*. Tomado de: http://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/implementacion-

de-acuerdos-la-vision-de-las-victimas-en-la-region.asp?Miga=1.

Früling, M. Director para la Ofiina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Jornadas de concertación social para superar el fenómeno del paramilitarismo". Disponible en http://www.hchr.org.co (dia. mes. año de consulta).

Heyck Puyana, C. (2011).*Derecho Internacional, Acuerdo Humanitario y resolución pacífica del secuestro*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Minow, M. (2011). *Memoria y odio: ¿Se pueden encontrar lecciones por el mundo? Justicia transicional*. Bogotá: Siglo del Hombre Editores.

Navia, C y Ossa, M. (2001).El secuestro, un trauma psicosocial. *Revista de Estudios Políticos*. No 9. Pp 67-73.

Organización de las Naciones Unidas. (1998). Estatuto de Roma.

Organización de Naciones Unidas. (Agosto de 2003). Estatuto de la Corte Penal Internacional. Bogotá, Cundinamarca, Colombia: Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Organización de las Naciones Unidas. (2004). Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Informe del Secretario General: El estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos. Tomado de: http://www.unwomen.org/~/media/Headquarters/Media/Publications/es/WPSsourcebook-06B-TransitionalJusticeWork4Women-es%20pdf.pdf.

Pabón Parra , P. A. (2005). *Manual de Derecho Penal*. Bogotá: Ediciones Doctrina y ley Ltda.

Ricoeur, Paul.(2000). *La memoria, la historia y el olvido*: México: Fondo de Cultura Económica.

Rubio, M y Vaughan, D. (2007). Análisis de series de tiempo del secuestro en Colombia. *Documento de trabajo 22*. Tomado de : http://mrpotros.blogspot.com.co/2011/07/analisis-de-series-de-tiempo-del.html

Sen, A.(2010). *La idea de la justicia*. Bogotá: Taurus.

Uprimny Yepes, R., Saffon Sanín, M. P., Botero Marino, C., & Restrepo Saldarriaga, E. (2006). ¿justicia transicional sin transicion? Bogotá: Ediciones Antropos.

-------.(21 de febrero de 2015). ¿Justicia transicional integral?. Tomado de: http://www.elespectador.com/opinion/justicia-transicional-integral-columna-545436.